



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES, CALDAS**

**Radicado:** 17001311000520230041800  
**Proceso:** SOLICITUD APOYO JUDICIAL  
**Demandante:** LUZ MYRIAM GIRALDO HOYOS  
**Demandado:** CLARA HELENA HOYOS DE GIRALDO

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Sería del caso proseguir con el decreto de pruebas, sino fuera porque reexaminado el expediente y teniendo en cuenta la información que se allegó con el informe de valoración de apoyo, se hace necesario vincular de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, a quienes no han sido notificados de este trámite.

En efecto, revisado el informe de valoración de apoyo se informa la existencia de otro hijo de la persona titular del acto de quien no se había reportado siquiera su dirección; persona -señor Cesar Augusto Giraldo Hoyos - quien por demás a pesar de que en el informe aquel refiere haber sido quien su familia también hubiere tenido en cuenta para ser apoyo, se contradice con lo indicado en la demanda, amén que aquel no concedió poder alguno para iniciar la demanda, por lo que debe ser notificado a efectos de que pueda intervenir en el trámite y claro está conozca sobre lo dicho en la demanda.

Como quiera que, con respecto a aquel, el correo fue indagado por la misma asistente social quien dejó incluido este en el informe, su notificación se surtirá por centro de servicios a la dirección que aquel reportó y se encuentra en el informe de valoración.

En lo referente a la señora Martha Cecilia Giraldo Hoyos, también se ordenará notificarla, pero como quiera que de aquella no se informó cómo se obtuvo su correo electrónico ni se allegaron las evidencias correspondientes, requisitos que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la parte tampoco ha trasladado a la misma a centro de servicios para que sea notificada sin que a la fecha se hubiera surtido ese acto se negará la notificación por correo y la parte deberá notificarla, para ese efecto y para concretar la notificación se ordenará que la misma se realice por un empleado de centro de servicios, para lo cual la parte demandante deberá acercarse a ese centro y trasladar al empleado que se designe a la dirección de dicha vinculada.

Aunque del señor José Aldemar Giraldo Hoyos, se dice no conocer su dirección física, pero se da su teléfono y correo, la parte demandante deberá indagar la dirección física por los medios que aduce tener en cuanto es su carga proporcionar esa información y proporcionarla al Despacho o allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e informar como se obtuvo el correo electrónico proporcionado. En tal virtud si de las indagaciones que la parte debe realizar obtiene la dirección física deberá proceder a informarla y se realizará las mismas gestiones que con la señora Martha Cecilia siempre que la mentada dirección se encuentre en Manizales, de lo contrario deberá proceder con la notificación que disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

2. Teniendo en cuenta la información hasta ahora obtenida se ordenará a la parte demandante allegue copia de la E.P. de adjudicación de la herencia a la persona titular del acto y que corresponde a la No. 62.88 de la Notaria Cuarta de Pereira y frente a los bienes inmuebles que le fueron adjudicados a la persona titular del acto deberán allegarse todos los folios de matrícula inmobiliaria donde aparezca la inscripción de esa partición, además de allegar el poder que la señora **CLARA HELENA HOYOS DE GIRALDO** dio para iniciar la mentada sucesión el cual deberá incluir la presentación personal de ese documento.



3. En lo que corresponde a la aclaración que ese solicita del informe de valoración social por la parte demandante, la misma será negada, pues de no estar de acuerdo con el mismo debía la parte demandante allegar en el término de traslado de la valoración su propio informe como lo estipula la Ley 1996 de 2019, situación que no realizó, amén que el hecho de que los demandantes se hubieran manifestado que sería uno de ellos el considerado como apoyo, ello no emerge que el Despacho vaya a tenerlo en cuenta pues este trámite no es uno de jurisdicción voluntaria sino un contencioso, por lo que con el material probatorio bien puede designarse a uno de los demandantes como a los vinculados o a una tercera persona de lo que emerge que lo solicitado por el extremo activo de la litis frente a realizar el informe con todos los interesados presentes desdibuja el objeto del informe el que por demás emerge situaciones establecidas por una servidora judicial que deberá valorarse en el momento procesal oportuno pero no puede pretender la accionante que el informe se realice de la forma que lo pretende y mucho menos que se ordene efectuarlo como aquella lo exige, además que se itera, en el término concedido no allegó a su instancia ningún otro informe de valoración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** VINCULAR como litis consortes necesarios a los señores Cesar Augusto Giraldo Hoyos, Martha Cecilia Giraldo Hoyos José Aldemar Giraldo Hoyos, a quien se les concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncien sobre los hechos esgrimidos en la demanda, soliciten pruebas, manifiesten si es de su interés ser considerados como apoyo de la titular del acto, dándose traslado del informe de valoración de apoyo existe en el proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** que la notificación del señor Cesar Augusto Giraldo Hoyos, se realice de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. al correo electrónico que aquel proporcionó a la asistente social y se encuentra en el informe de valoración de apoyo: Secretaría remita el expediente, precisando que con la notificación de la demanda también deberá remitírsele el informe de valoración respeto del cual se le estado dando traslado de 10 días siguientes a su notificación.

**TERCERO: DISPONER** que la notificación de la señora Martha Cecilia Giraldo Hoyos, se realice por un empleado del centro de servicios, en consecuencia, REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído se acerque al centro de servicios y programe con el empleado que designe el mismo la fecha y hora en la que trasladará al empleado a la dirección de la metada vinculada para surtir su notificación personal, la cual deberá realizarse en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

Secretaría, infórmese al centro que al momento de la notificación personal de la demanda a señora Martha Cecilia Giraldo Hoyos, deberá también entregársele copia de la valoración de apoyo para surtir el traslado por diez (10) días siguientes a su notificación del mentado informe a esa demandada.

**CUARTO: ORDENAR a la parte demandante** que en el término de 3 días siguiente a la notificación de esta providencia, indague la dirección física del señor José Aldemar Giraldo Hoyos en el teléfono o la dirección que alude corresponden al mismo y en ese mismo término la informe al Despacho o en ese mismo término cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue las evidencias que ahí se establecen e informe cómo obtuvo el correo electrónico proporcionado de dicho vinculado.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue copia de la E.P. de adjudicación de la herencia a la persona titular del acto y que corresponde a la No. 62.88 de la Notaria Cuarta de Pereira y frente a los bienes inmuebles o aquellos que requieran registro



y que le fueron adjudicados a la persona titular del acto, se allegue todos los folios de matrícula inmobiliaria, certificados de propiedad o semejante donde aparezca la inscripción de esa partición, además de allegar el poder que la señora **Clara Helena Hoyos De Giraldo** dio para iniciar la mentada sucesión donde se adjudicó los bienes a los que se alude en la demanda, la que deberá incluir la presentación personal que se hubiera hecho de ese documento.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de aclaración presentado por la parte demandante frente al informe de valoración de apoyo por lo motivado.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b00da1091c841eafdc3cb83ca65f95f17f507a8f7319a2d9605332f055eeeea**

Documento generado en 02/10/2023 02:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**